



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año III - Nº 675

**Quito, martes 3 de
abril del 2012**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

- 1114 Refórmase el Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente número 8 que suprime la tercerización de servicios complementarios, la intermediación laboral y la contratación por horas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 353 de 5 de junio del 2008 2

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

SENTENCIAS:

- 001-12-PJO-CC Dispónese que la jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional 4
- 007-12-SEP-CC 2012 Declárase que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y deséchase la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Tanya Silvia Salazar Cabrera en contra de la sentencia del 4 de octubre del 2006, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa Nº 031-200-RB, dejando a salvo los derechos de la accionante una vez que se resuelva sobre la nulidad interpuesta 13
- 009-12-SEP-CC Declárase que no ha existido vulneración de derechos constitucionales y niégase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor José Dialoguito Cedeño Guadamud, en contra de la sentencia dictada el 29 de marzo del 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, por no existir vulneración de derechos constitucionales 18

N° 1114

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República, determina al sistema económico como social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza, y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. Además de que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, Popular y Solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que, el artículo 311 de la Carta Magna señala que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro y que las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República, establece el reconocimiento de diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas, siendo deber del Estado promover las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivar aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; y alentar la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que, en el Registro Oficial No. 330 de 6 de mayo de 2008 se publica el Mandato Constituyente No. 8, de 30 de abril de 2008, que suprime la tercerización e intermediación laboral y la contratación por horas; y, regula prestación de actividades complementarias autorizadas por el Ministerio de Relaciones Laborales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1121, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 5 de junio del 2008, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1313, publicado en el Registro Oficial No. 427 de 17 de septiembre del 2008, se expidió el Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente N° 8 que suprime la tercerización e intermediación laboral y la contratación por horas, en el que se reglamenta la contratación de actividades complementarias, que comprenden las actividades de vigilancia-seguridad, mensajería y limpieza y que pueden ser prestadas por personas jurídicas constituidas de

conformidad con la Ley de Compañías, y personas naturales, para las actividades complementarias de alimentación, mensajería y limpieza;

Que, en el Registro Oficial No. 444, del 10 de mayo de 2011, se publicó la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del sector Financiero Popular y Solidario; en la que se reconoce a las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que de conformidad con la normativa vigente en cuanto a servicios complementarios, no se encuentran permitidas de realizar este tipo de actividades limitándose su participación en la generación de empleo, siendo imprescindible su inclusión; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL MANDATO CONSTITUYENTE NÚMERO 8 QUE SUPRIME LA TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, LA INTERMEDIACIÓN LABORAL Y LA CONTRATACIÓN POR HORAS, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 353 DE 5 DE JUNIO DEL 2008.

Artículo 1.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 2, por el siguiente texto:

"Art. 2.- Definición de actividades complementarias.- Se denominan actividades complementarias aquellas que realizan compañías mercantiles, personas naturales u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con su propio personal, ajenas a las labores propias o habituales del proceso productivo de la usuaria. La relación laboral operará exclusivamente entre la compañía mercantil u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución de la República y la Ley. "

Artículo 2.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 3, por el siguiente texto:

"Para el caso de los servicios de alimentación de hoteles, clínicas y hospitales, los empleadores podrán contratar directamente a los trabajadores, con quienes tendrán una relación laboral directa y bilateral; así como también podrán contratar dichos servicios a compañías mercantiles, personas naturales u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria que presten actividades complementarias."

Artículo 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 4, por el siguiente texto:

"Art. 4.- Autorización.- El Ministerio de Relaciones Laborales autorizará el funcionamiento de las compañías mercantiles, personas naturales u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria

que se constituyan con el objeto único y exclusivo de dedicarse a la realización de actividades complementarias, encargándose de su control y vigilancia permanente a las Direcciones Regionales del Trabajo, las que organizarán y tendrán bajo su responsabilidad los registros de las compañías mercantiles, personas naturales u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, dedicadas a actividades complementarias, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades de control."

I, a continuación del último inciso, agréguese el siguiente texto:

"En el caso específico de las actividades de guardiania y de seguridad privada, únicamente podrán ser compañías mercantiles en virtud de la ley que las regula."

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente texto:

"Art. 5.- Requisitos para la autorización.- Para obtener la autorización de funcionamiento, las compañías mercantiles, personas naturales y cooperativas de servicios que realizan actividades complementarias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Presentar el certificado de existencia legal otorgada por la entidad que le concedió la personería jurídica.

2.- Las compañías mercantiles deberán presentar copia certificada de la escritura de constitución o reforma de sus estatutos que deberá estar debidamente inscrita y registrada en la forma prevista en la ley, y cuyo objeto social será exclusivamente la realización de actividades complementarias de vigilancia-seguridad, alimentación, mensajería o limpieza; y, acreditar un capital social mínimo de diez mil dólares, pagado en numerario, y para el caso de las cooperativas de servicios, únicamente justificar dicha calidad.

Debe además certificar que cuenta con sus propios equipos y maquinarias para la prestación de tales servicios, mediante documentos que demuestren la titularidad de los mismos a nombre de la organización registrada.

Las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria presentarán en el Ministerio de Relaciones Laborales, copia certificada del estatuto y de sus posteriores reformas debidamente registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El objeto social de la compañía u organizaciones de la Economía Popular y Solidaria podrá abarcar una o varias de las antes indicadas actividades complementarias.

3.- Entregar copia certificada por Notaría Pública del Registro Único de Contribuyentes vigente, (RUC).

4.- Copia certificada del nombramiento del representante legal, debidamente registrado o del

nombramiento de la directiva o representante legal para el caso de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

5.- Documento original y actualizado del IESS o copia certificada que acredite la titularidad del registro patronal, y de no encontrarse en mora en el cumplimiento de obligaciones, tanto para la organización como de todos sus miembros de ser el caso.

6.- Contar con infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera que garantice cumplir eficazmente con las obligaciones que asume dentro de su objeto social, lo que deberá ser acreditado por el Ministerio de Relaciones Laborales mediante la inspección prevista en los requisitos para obtener el permiso de funcionamiento en actividades complementarias.

En ningún caso estarán exentas del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código del Trabajo, en la Ley de Seguridad Social y demás normas aplicables."

Artículo 5.- En el tercer inciso del artículo 7, sustitúyase las palabras "las compañías" por la frase: "la compañía mercantil, persona natural u organización de la Economía Popular y Solidaria"; así como también en el octavo inciso del artículo 13, sustitúyase la palabra "compañía" por la frase "la compañía mercantil, persona natural u organización de la Economía Popular y Solidaria".

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- En concordancia con las nuevas regulaciones del IESS, cámbiese en todo el texto la frase número patronal por registro patronal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Hasta cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se encuentre en el pleno ejercicio de sus funciones, el certificado que acredite a las cooperativas de servicios, habilitándolas a obtener el permiso de funcionamiento en calidad de prestadoras de servicios complementarios, será emitido por Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Disposición Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Relaciones Laborales.

Dado en San Francisco de Quito D. M, en el Palacio Nacional, a 26 de marzo del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

Quito, D. M., 05 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 001-12-PJO-CC

CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

I. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

1.- En sesión del pleno del 21 de septiembre del 2011 se estableció la necesidad de unificar los criterios mantenidos por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, respecto de varios casos similares que se presentaron a partir de la sentencia N.º 064-10-SEP-CC, dentro del caso N.º 0894-09-EP, el 25 de noviembre del 2010, sobre la base del informe del juez ponente, Dr. Hernando Morales Vinueza, en la acción extraordinaria de protección presentada por el Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán, gerente general de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO. Las sentencias siguientes trataron sobre los mismos hechos y pretensión (identidad objetiva) y en contra de los mismos demandados¹, restando una gran cantidad de casos pendientes aún en igual situación; por lo cual es indispensable, con el fin de garantizar el principio de igualdad procesal (igual caso, igual decisión), celeridad y economía procesal, la uniformidad y predictibilidad propias de la jurisprudencia constitucional, a partir de la garantía de la seguridad jurídica de los artículos 11 numeral 1; 75, 76, 82, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución.

II. ANTECEDENTES

2.- El Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 064-10-SEP-CC dentro del caso N.º 0894-09-EP el 25 de noviembre del 2010, sobre la base del informe del juez ponente, Dr. Hernando Morales Vinueza, en la acción extraordinaria de protección presentada por el Ec. Guillermo Antonio Quezada Terán, gerente general de la

¹ **Sentencias 066-10-SEP-CC**, caso 0944-09-EP, *Francisco Matailo- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia*; **067-10-SEP-CC**, caso 0945-09-EP: 25 de noviembre del 2010, *Miguel Garzón Valarezo-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia*, **062-10-SEP-CC**, caso 0947-09-EP, *José Alberto Maldonado Román- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia*; **063-10-SEP-CC**, caso 0948-09-EP, *Jorge Raúl Caamaño Orellana-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia*; **065-10-SEP-CC**, caso 0949-09-EP, *José David Marín-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia*; y, **044-10-SEP-CC**, caso 0037-10-EP, *Leandro Ordóñez Salinas- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia*

Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM y por el ciudadano Jorge Olmedo Navarrete Prieto, en contra de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, respecto de la sentencia del 06 de noviembre del 2009, expedida por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de casación en materia laboral N.º 695-09, seguido contra el Municipio de Machala y la empresa TRIPLEORO CEM.

Hechos procesales y pretensión

3.- La sentencia referida decidió los hechos que conforman la siguiente pretensión:

3.1.- La Primera Sala de lo Laboral dentro del juicio N.º 695-09, al no aceptar a trámite el recurso de casación interpuesto por los accionantes y al resolver el recurso de casación interpuesto por la demandada contra TRIPLEORO CEM, resolvió ratificar la sentencia de mayoría expedida en segunda instancia, manteniendo los mismos errores y violaciones a normas legales y constitucionales, y sin haber motivado debidamente;²

3.2.- Por tanto, se desconoció el tercer contrato colectivo que les daba a los demandantes estabilidad laboral antes del 6 de enero del 2004, momento en que se transformó la empresa de agua potable EMAPAM del Municipio de Machala en una empresa de economía mixta, mediante los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ordenanza Municipal respectiva. La pretensión se resume en lo que a continuación se transcribe:

“[...] declare la violación de sus derechos constitucionales, que se declare la legalidad del tercer contrato colectivo celebrado con el Municipio de Machala, así como su derecho a la estabilidad laboral y a 20 meses de remuneración por el tiempo que dice haber participado en una huelga, y se tome en cuenta su tiempo de servicio de acuerdo al juramento deferido que dice haber rendido [el subrayado es nuestro]”³.

4.- La alegación central de los demandados fue que no se ha demostrado la existencia del contrato colectivo, pues no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial N.º 181, del 30 de abril de 1999), que se cita textualmente:

“Contratos Colectivos o Actas Transaccionales.- Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 de la Constitución Política de la República (de 1998), las

² Sentencia 064-10-SEP-CC, p. 3.

³ *Ibid.*, p.4.

autoridades de trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las siguientes reglas: a) El Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de 30 días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales [el subrayado es nuestro]. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público...”.⁴

Línea de pensamiento 1

5.- La *ratio decidendi* de esta sentencia, en la cual se acepta la demanda, fallada por el Pleno de la Corte Constitucional, se encuentra conformada por los siguientes criterios en la consideración décima cuarta:

5.1.- No se pudo comprobar violaciones al debido proceso, respecto de ser impedido de promover la acción laboral correspondiente ni que hayan sido objeto de discriminación alguna; por el contrario, han podido ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las partes demandadas. Pero la declaración infundada de la existencia del contrato tiene efectos en la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa:

“[...] sin embargo, al haberse declarado inexistente el contrato colectivo de trabajo, en el cual el accionante fundó su demanda laboral, sin tomar en cuenta los actos que demostraban su plena validez y vigencia [el subrayado es nuestro], se dejó de aplicar un derecho establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (derecho a la contratación colectiva), en franca transgresión del artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República.”⁵ [Art. 11.3 de la Constitución: “Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...”].

⁴ Ibid., consideración décima, p. 14.

⁵ Ibid., consideración décima cuarta, p. 17.

5.2.- En consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo:

“Al desconocer la existencia y plena vigencia del contrato colectivo suscrito entre la ex EMAPAM y sus trabajadores, los jueces transgreden la norma contenida en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, pues no garantizaron el cumplimiento de las normas contractuales contenidas en el pacto colectivo de trabajo, afectando los derechos constitucionales ya mencionados, tanto en primera como en segunda instancia”⁶.

5.3.- Finalmente, al no haberse tomado en cuenta los actos que demostraban la existencia del contrato colectivo en todas las fases del proceso, se vulneró el derecho al contrato colectivo:

“[...] por la cual calificó –erradamente– de “inexistente” dicho pacto colectivo de trabajo, con lo que se afectó derechos constitucionales del actor, quien apeló dicho fallo; mas, en segunda instancia, el tribunal *ad quem* confirma la sentencia subida en grado, ratificando la vulneración del derecho constitucional a la contratación colectiva, hecho que, por las razones ya expuestas en las consideraciones precedentes, atenta contra el...”.

Línea de pensamiento 2

6.- Posteriormente, el 25 de noviembre del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional expidió la sentencia N.º 066-10-SEP-CC dentro del caso N.º 0944-09-EP, en el cual el Dr. Alfonso Luz Yunes fue el juez ponente. En el caso, el señor Francisco Tomás Matailo Armijos presentó acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia del 11 de noviembre del 2009, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio laboral N.º 139-2009, seguido en contra del Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM.

7.- Esta sentencia falló sobre la misma pretensión y respecto de una misma argumentación por parte de los demandados.

8.- Luego los criterios expuestos por el juez ponente son distintos pero complementarios con el primer fallo analizado (sentencia N.º 064-10-SEP-CC: juez ponente Dr. Hernando Morales):

8.1.- Por una parte, el artículo 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial 181 del 30 de abril de 1999) no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Economía y Finanzas):

“Y, comentando un poco más sobre la norma del mencionado artículo 56 de la Ley para la

⁶ Ibid., consideración décima séptima, p. 19.

Reforma de las Finanzas Públicas, procede anotar que la disposición sólo manda emitir dictamen y, de acuerdo a los términos de la comunicación antes referida, el dictamen fue entregado a petición de los funcionarios de TRIPLEORO CEM sin que los beneficios del contrato colectivo de trabajo pudiesen ser perjudicados por error, omisión o incumplimiento de una obligación de autoridad pública [el subrayado es nuestro], si fuese como afirman los terceros interesados y el delegado del Procurador que “*el informe debe ser favorable*”⁷.

8.2.- No es responsabilidad de los trabajadores, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y garantías laborales:

“no son los agremiados en una asociación de trabajadores ni sus dirigentes quienes deben obtener el dictamen del Ministro de Finanzas, sino única y exclusivamente los representantes de las instituciones públicas, y como la norma del Código del Trabajo ordena que sólo los trabajadores pueden alegar la nulidad de los contratos, no cabe que otro lo haga [el subrayado es nuestro]. Es decir que los juzgadores vulneraron los derechos constitucionales de la tutela efectiva, imparcial y expedita, como la seguridad jurídica y las garantías laborales.”

9.- Acto seguido, estos criterios (línea de pensamiento 2) se aplicaron a otros casos con identidad objetiva (misma pretensión y problema jurídico), pero divergencia subjetiva (otros actores procesales), en las cuales fue juez ponente el Dr. Alfonso Luz Yunes.⁸

Sentencia 066-10-SEP-CC, caso 0944-09-EP, *Francisco Matailo- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):*25 de noviembre del 2010;

Sentencia 067-10-SEP-CC, caso 0945-09-EP: 25 de noviembre del 2010, *Miguel Garzón Valarezo-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):*25 de noviembre del 2010;

Sentencia 062-10-SEP-CC, caso 0947-09-EP, *José Alberto Maldonado Román- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):*25 de noviembre del 2010;

Sentencia 063-10-SEP-CC, caso 0948-09-EP, *Jorge Raúl Caamaño Orellana- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):*25 de noviembre del 2010;

Sentencia 065-10-SEP-CC, caso 0949-09-EP, *José David Marín-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):*25 de noviembre del 2010; y,

Sentencia 044-10-SEP-CC, caso 0037-10-EP, *Leandro Ordóñez Salinas- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la misma que se encuentra ejecutoriada (Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM):* 21 de octubre del 2010.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

10.- De conformidad al artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República⁹, a los artículos 2 numeral 3 y 191 numeral 2 literal *c* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁰, a los artículos 3 y 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹¹, y el acápite

⁹ Se determina como facultad de la Corte Constitucional el “expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

¹⁰ Art. 2.- *Principios de la justicia constitucional.*- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. En adelante LOGJCC.

¹¹ Artículo 3.- Competencias de la Corte Constitucional. Número 11. Las demás establecidas en la Constitución de la República y la ley.

⁷ Sentencia 066-10-SEP-CC, p. 26.

⁸ Relatoría Constitucional, *Repertorio Analítico de Jurisprudencia Constitucional*, Corte Constitucional para el período de transición, 2011; y, Secretaría General de la Corte Constitucional, certificación: 13-dic-2011.

19.2.1 del “Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios”, aprobado por el pleno el 20 de agosto del 2010 por resolución N.º 004-10-AD-CC, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, tiene como una de sus atribuciones el establecimiento de una sentencia que contenga la jurisprudencia vinculante o precedente vinculante en los casos sometidos a su conocimiento, con el fin de unificar los criterios jurisprudenciales respecto de un caso o *ratio (s) decidendi (s)* similares, para garantizar la igualdad procesal, la supremacía constitucional, la seguridad jurídica de los artículos 11 numeral 1, 75, 76, 82, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución.

Problemas jurídicos

11.- De acuerdo a los antecedentes anteriores, el problema jurídico que se va a resolver es: ¿cuáles son los criterios uniformes que deberán aplicarse a casos futuros con identidad objetiva en los casos de conocimiento de la Corte Constitucional a partir de los hechos de la sentencia N.º 064-10-SEP-CC del 25 de noviembre del 2010, con el fin de garantizar la igualdad procesal y la seguridad jurídica? Se desarrolla primeramente cuál es la validez de la jurisprudencia unificadora, para luego desarrollar la relación de precedente, es decir, el análisis comparativo-histórico que se hace de las dos líneas de pensamiento de la Corte Constitucional a partir de los hechos ya analizados.

Validez de la jurisprudencia unificadora

12.- Un precedente constitucional es fundamental para reafirmar el rol creativo de los jueces constitucionales y da vida al texto constitucional desde sus decisiones, con el fin de materializar una democracia constitucional desde la actuación de los jueces constitucionales. Analicemos los principales argumentos para realizar un precedente constitucional de unificación. Tenemos, primeramente, un argumento pragmático, el cual pone énfasis en los beneficios procesales que se obtienen de la aplicación del precedente:¹² “la uniforme aplicación de las leyes, la economía procesal, la predicción de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y el prestigio de los jueces y tribunales, entre otros”¹³. Lo pragmático tendría, además, una función ejemplificativa, por el cual un argumento permite que a un enunciado normativo se le atribuya el significado que le ha sido atribuido por alguien, y por ese solo hecho¹⁴.

13.- En este sentido, el precedente es una herramienta simple de interpretación, independiente de su carácter vinculante como fuente del derecho, por lo cual le da

validez normativa a lo que denomina “*ratio decidendi*”. Esto lleva incluso a pensar en la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales de un órgano de justicia constitucional pudieran aplicarse por otro órgano similar de otro país, en consagración de una especie de “cosmopolitismo de la actividad jurisdiccional”:

“Con la figura de los jueces constitucionales estamos hablando no de un Caballo de Troya para afirmar la dictadura universal de los derechos, sino de un instrumento para entender nuestras propias constituciones nacionales, a través del cuadro de fondo que les da un preciso significado en un determinado momento histórico (disenso de los jueces Breyer y Steven en *JayPrintz c. UnitesStates, 1997*)”¹⁵.

14.- El mismo argumento pragmático comporta un elemento de autoridad, según el cual se utilizan actos o juicios de una persona o de un grupo de personas como medio de prueba a favor de una tesis¹⁶. Esta relación depende del nivel jerárquico del cual proviene el argumento, cuya relevancia estará limitada por la relación vertical, horizontal o autoprecedente, y por el principio de independencia judicial. Sin embargo, este pragmatismo al mismo tiempo reclama cierta mesura y la posibilidad de flexibilizar la aplicación del precedente a partir de una mirada de la realidad procesal y social del caso en concreto, tal como lo hace notar *Lief Carter*, citado por *Sagüés*:

“Incluso no ha faltado algún autor, como el estadounidense *Lief Carter*, que alentara esas mutaciones alegando que la Corte Suprema no es una Academia o una Universidad presta a dar un discurso intelectual con vocación de permanencia, y que lo correcto es que dé a los casos concretos que resuelve, respuestas pragmáticas, exitosas y con fundamento, más que en sus precedentes”¹⁷.

15.- Luego, tenemos el argumento de justicia formal que hace referencia a la consagración del principio de igualdad: “es decir, que casos iguales requieren un tratamiento semejante. La igualdad como principio moral básico incluye no sólo a los iguales en un momento contemporáneo, sino a los que nos precedieron y nos seguirán en el tiempo...”¹⁸. El principio de justicia formal exige que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de

¹² Néstor Sagüés, *La Eficacia Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU. y Argentina*, en Estudios Constitucionales. Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Providencia, Librotecnia, julio-2006, p. 6.

¹³ Leonor Moral Soriano, *El Precedente Judicial*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2002, p. 129.

¹⁴ G. Tarello, *L'interpretazione della legge*, Milano, Guiffrè, 1980, p. 372, citado por, Leonor Moral Soriano, op.cit., p. 123.

¹⁵ Gustavo Zagrebelsky, *¿Qué es ser Juez Constitucional?*, Revista Dikaion, No. 15, Colombia, Universidad de La Sabana, noviembre de 2006, op.cit., p. 7.

¹⁶ Ch. Perelman y L.Olbrechts-Tyteca, *Traité de l'Argumentation, La nouvellèrèthorique*, p. 410 yss, citado por, Leonor Moral Soriano, op.cit., p. 132.

¹⁷ Néstor Sagüés, *La Corte Suprema y el Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad en Argentina*, Ius et Praxis, No. 1, Chile, Universidad de Talca, 1998, p. 87.

¹⁸ *Ibid.*, p. 129.

forma idéntica¹⁹. Para que la regla de justicia sea válida, señala *Perelman*, el principio de justicia formal debe ser completado con el principio de inercia, gracias al cual es posible introducir cambios en el tratamiento de personas o casos semejantes siempre que estos estén justificados²⁰. Esta regla de justicia contiene elementos, lógicos y morales, los cuales se justifican en una razón preliminar de universalidad contenida en todos los precedentes anteriores que sirven para argumentar los fallos futuros.

16.- Otra razón de consistencia o justificación interna es el perfeccionamiento del clásico silogismo jurídico, a través del principio de coherencia, el cual está íntimamente relacionado con la regla de justicia aquí tratada, pues permite justificar el uso divergente, es decir, la corrección de las premisas del razonamiento jurisdiccional utilizado anteriormente, dándole coherencia en el tiempo²¹.

17.- Por último, la realización de una sentencia unificadora recoge la experiencia sobre el valor del precedente constitucional y la integración del pensamiento constitucional de las cortes y tribunales regionales²².

18.- En definitiva, establecer una jurisprudencia obligatoria de unificación genera una posibilidad de poder predecir qué es lo que los organismos de justicia están pensando respecto de cómo se interpreta y se aplica el derecho. Eso tiene connotaciones prácticas, pues permite a los abogados, al momento de presentar sus escritos, acoplar ese pensamiento de la Corte para poder justamente tener una resolución adecuada a los intereses de sus clientes. Al mismo tiempo, y tal vez de mayor importancia, permitiría desarrollar el texto

constitucional materializándolo en la realidad social de las personas y colectivos. Es un imperativo constitucional y una obligación ineludible frente a la supremacía constitucional, igualdad procesal material y la seguridad jurídica integral consagradas en los artículos 11 numeral 1, 75, 76, 82, 429 y 436 numeral 1 de la Constitución.

Relación de precedencia

19.- En lo concreto, es necesario establecer el proceso evolutivo-histórico de las corrientes del pensamiento jurídico de la Corte, de acuerdo a los hechos ya analizados y a las líneas de pensamiento encontradas. En consecuencia, de las sentencias de acción extraordinaria de protección analizadas se ha evidenciado la existencia de dos líneas de pensamiento jurídico distintas, las cuales se reflejan en el voto de mayoría del Pleno de la Corte. No obstante, estas líneas son complementarias, por lo cual juntas pueden formar una *ratio decidendi* de un precedente derivado constructivo, de acuerdo a lo que establecen el artículo 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (RO-SII 52: 22-oct-2009), el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y el acápite 19.2.1 del “Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios”, aprobado por el pleno el 20 de agosto del 2010 por resolución 004-10-AD-CC. Este precedente tendría como fin unificar el criterio de los jueces de la Corte de las líneas de pensamiento 1 y 2 analizadas en esta sentencia, de tal forma que relacione organizada y racionalmente todas las *ratios* identificadas. Esta unificación del pensamiento, una vez realizada, constituye precedente constitucional que obliga en los términos establecidos en la Constitución y la ley, y genera una sentencia de fundación de línea jurisprudencial.

20.- Por otra parte, existe una serie de demandas que tienen identidad objetiva, aunque no subjetiva, puesto que son otras personas las que demandan por acción de protección las mismas pretensiones de las líneas de pensamiento 1 y 2, razón por la cual es posible aplicarles los criterios jurisprudenciales unificados que se desarrollan en esta sentencia a aquellos que tengan identidad objetiva respecto de los hechos identificados.

IV. DECISIÓN

SENTENCIA

I. JURISPRUDENCIA VINCULANTE

Precedente Constitucional

21.- La jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional.

Criterios jurisprudenciales de unificación

22.- Las líneas de pensamiento jurídico del Pleno de la Corte Constitucional aquí analizadas son complementarias y representan la línea de decisión de mayoría, sin que exista una sentencia en un sentido contrario (línea de minoría).

¹⁹ Néstor Sagüés, *La Eficacia Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de los EE.UU. y Argentina*, en *Estudios Constitucionales*. Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, Providencia, Librotecnia, julio-2006, p. 7.

²⁰ Leonor Moral Soriano, op.cit., p. 136.

²¹ *Ibid.*, p. 142-152.

²² *Corte Constitucional de Colombia*: C-131 de 1993, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, expediente D-182, *Andrés de Zubiria y otros*, artículo 2º en sus numerales 2º, 3º, 4º y 5º; y artículo 23 parcial del Decreto 2067 de 1991; C-037 de 1996, Magistrado Ponente (M.P.): Vladimiro NaranjoMeza, expediente 008, artículo 48 de la Ley 58/94, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; C-083, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, expediente D-665, *Pablo Bustos*, artículo 8 de la Ley 153 de 1887; C-113 de 1993, M.P., Jorge Arango Mejía, expediente D-096, *José Pedraza Picón*, artículo 21 del Decreto 2067 de 1991; y, C-252 de 2001, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, expedientes D-2825, D-2838, D-2841, D-2845 y D-2847, *Rafael Sandoval López*, Ley 553 de 2.000; *Tribunal Constitucional del Perú*: 0024-2003-AI/TC, Tribunal Constitucional del Perú; 04853-2004-PA/TC, Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, Tribunal Constitucional del Perú; 07281-2006-PA/TC, Santiago Terrones Cubas, Tribunal Constitucional del Perú; 3741-AA/TC, Ramón Hernando Salazar Yarlenque; *Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*: *Caric Petrovic*, sentencia en recurso de queja Pedro y otros, 28-may-2002; cs. 32/93, *Giroldi, Horacio David y otros*, G. 342. XXVI.

Los criterios ya unificados para aplicar a los casos con identidad objetiva, y que constituyen criterios obligatorios para los casos con identidad objetiva son:

22.1.- No se pudo comprobar que los accionantes hayan sido impedidos de promover la acción laboral correspondiente; tampoco que haya existido discriminación alguna, por el contrario, han podido ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las partes demandadas; pero la declaración infundada de la inexistencia del contrato, cuando hay elementos objetivos que demuestran lo contrario, vulnera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución;

22.2.- Al mismo tiempo, se vulneró el derecho al debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo;

22.3.- Luego, por una parte, el artículo 56 de la Ley para las Reformas de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial N.º 181 del 30 de abril de 1999) no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Economía y Finanzas); y,

22.4.- No es responsabilidad de los trabajadores la existencia del contrato colectivo, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y las garantías laborales.

Efectos para casos futuros

23. De acuerdo a lo analizado y en aplicación de lo establecido en los artículos 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y el acápite 19.2.1 del “Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios”, los criterios jurisprudenciales de la Corte mencionados son de obligatorio cumplimiento para los casos futuros que guarden identidad objetiva con los hechos y pretensión establecidos en este precedente derivado de unificación. Esta sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero únicamente para los casos que se ajusten a los hechos y pretensión analizados en esta sentencia (identidad objetiva), respecto de los casos en conocimiento de la Corte. La razón de esto radica en la naturaleza de la sentencia de unificación de jurisprudencia, cuyos efectos son “*inter pares*” (entre pares), es decir, su alcance es horizontal y busca vincular a los jueces de la propia Corte, a través de criterios unificados jurisprudencial y casuísticamente; mientras que los precedentes jurisprudenciales obligatorios pueden tener, además, efectos *erga omnes*, teniendo un alcance vertical respecto del sistema jurídico y los operadores jurídicos, sin perjuicio de que los criterios establecidos en esta sentencia de unificación pudieran guiar a la interpretación e integración del derecho en casos análogos y puestos a conocimiento de los jueces ordinarios.

24.- Para la aplicación de los criterios obligatorios a los casos futuros que no estén aún en conocimiento de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión remitirá al Pleno los casos que guarden identidad objetiva en los términos establecidos en esta sentencia, con el fin de que se apliquen sumariamente los criterios obligatorios de este precedente.

25.- Luego, de acuerdo a la razón sentada por la Secretaría General de la Corte el 13 de diciembre del 2011, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 8 de diciembre del 2011, se establece que los siguientes casos TIENEN RELACIÓN²³, por lo cual les será aplicable automáticamente lo dispuesto en este precedente derivado de unificación:

1. 0905-09-EP;
2. 0893-09-EP;
3. 0960-09-EP;
4. 0967-09-EP;
5. 0970-09-EP;
6. 0033-10-EP;
7. 0035-10-EP;
8. 0040-10-EP;
9. 0042-10-EP;
10. 0043-10-EP;
11. 0044-10-EP;
12. 0062-10-EP;
13. 0036-10-EP;
14. 0067-10-EP;
15. 0959-09-EP;
16. 0962-09-EP;
17. 0961-09-EP;
18. 0914-09-EP;
19. 0034-10-EP;
20. 0058-10-EP;
21. 0910-09-EP;
22. 0968-09-EP;
23. 0896-09-EP;
24. 0039-10-EP;
25. 0064-10-EP;
26. 0065-10-EP;
27. 0966-09-EP;
28. 0963-09-EP;
29. 0909-09-EP;
30. 0059-10-EP;
31. 0953-09-EP;
32. 0041-10-EP;
33. 0046-10-EP;
34. 0066-10-EP;
35. 0906-09-EP;
36. 0038-10-EP;
37. 0946-09-EP;
38. 0908-09-EP;
39. 0045-10-EP;
40. 0969-09-EP;
41. 0061-10-EP;
42. 0919-09-EP;
43. 0907-09-EP; y,
44. 0063-10-EP.

²³ Secretaría General de la Corte Constitucional, certificación: 13-dic-2011.

26.- Notifíquese, publíquese en el Registro Oficial y la Gaceta Constitucional, y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, y Patricio Pazmiño Freire, tres votos concurrentes de los doctores Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día jueves cinco de enero del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 02 de abril del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA N° 0893-09-EP ACUMULADOS

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes diecisiete de enero del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 02 de abril del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

SENTENCIA N° 001-12-PJO-CC

VOTO CONCURRENTES DEL DOCTOR HERNANDO MORALES VINUEZA

Con las consideraciones siguientes concuro a la sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional que establece jurisprudencia vinculante, en torno al problema jurídico planteado en varias acciones de protección:

PRIMERA.- Un principio general constante en el artículo 35, número 11, de la constitución de 1998, en vigencia a la fecha del despido de los trabajadores de Tripleoro, se refiere a la responsabilidad principal del obligado directo “dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales”, principio que se mantiene en la actual legislación secundaria que no ha sido derogada.

En tanto ninguna de las partes ha argumentado en contra de los derechos de los trabajadores, por el contrario, han divergido respecto a quien le corresponde asumir el pago de los valores adeudados por el despido de que han sido objeto, en franco desconocimiento de la disposición constante en la norma constitucional invocada y siendo recurrente esta práctica de desconocimiento, es necesario que estos conflictos sean resueltos mediante esta línea jurisprudencial.

SEGUNDA.- La sentencia emitida tiene como fundamento la facultad que confiere la Constitución de la República a la Corte Constitucional para crear jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de garantías jurisdiccionales, procesos constitucionales y casos seleccionados para revisión de la Corte, facultad que demuestra la superación de la marcada tendencia formalista en el sistema de fuentes de derecho que caracterizó nuestro sistema jurídico hasta antes de la aprobación de la Carta Fundamental en actual vigencia, en la que la jurisprudencia era una mera fuente auxiliar de derecho.

TERCERA.- La innovación constitucional que establece la jurisprudencia como fuente directa de derecho, de creación de derecho objetivo, precisamente tiene valor por el carácter de los efectos vinculantes horizontales y verticales que ello supone, es decir, la obligación de respetar y mantener los criterios contenidos en la sentencia que emita la Corte no solo por ella misma sino también por los jueces que actúan como jueces constitucionales y en otras materias de la justicia ordinaria que resuelven sobre derechos de las personas.

No puede la Corte limitar los efectos de una sentencia de jurisprudencia obligatoria en el ámbito de garantías constitucionales, únicamente al plano horizontal, pues, ello aportaría a que los jueces a los que les corresponda resolver sobre casos similares puedan continuar fallando de manera diversa a la que ha interpretado la más alta Corte en materia de derechos, ocasionando de esta manera, precisamente un efecto contrario al que se pretende con la actividad jurisprudencial, cual es la unificación en el entendimiento de los derechos, hacia el objetivo concreto de la vigencia del derecho a la igualdad.

CUARTA.- Varias son las acciones extraordinarias de protección en las que se impugnan decisiones de los jueces y cortes de justicia ordinaria que han ocasionado que la Corte emita esta sentencia de jurisprudencia obligatoria, dado que los problemas jurídicos en ellas planteados, han conllevado la necesidad de interpretar en torno a la contratación colectiva como elemento del derecho al trabajo, garantizado constitucionalmente¹ y en este ejercicio la Corte ha adoptado criterios, no contradictorios, sino complementarios que han llevado a adoptar una sentencia unificadora, en atención a los varios casos sobre los cuales debe pronunciarse y la necesidad de mantener una línea

¹ El artículo 326, número 13, de la Constitución de la República dispone: “Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la Ley”

uniforme, de ahí que siendo la contratación colectiva de trabajo una institución orientada a sentar las bases de las relaciones obrero-patronales, con vigencia en el ámbito nacional, en lo atinente a los problemas tratados en la sentencia, es tanto más necesario que los efectos de la misma no se limiten a la actividad de la Corte, sino que trascienda en la actividad jurisdiccional, de manera que los jueces laborales y jueces especializados de las cortes de justicia del país puedan aplicar de manera uniforme el derecho objetivo creado por vía jurisprudencial de la Corte Constitucional.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 02 de abril del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

VOTO CONCURRENTES DEL DR. MANUEL VITERI OLVERA, JUEZ CONSTITUCIONAL

SENTENCIA No. 001-12-PJO-CC

CASO No. 0893-09-EP y Otros.

En la necesidad de unificar los criterios mantenidos respecto de casos similares, a partir de la Sentencia No. 064-10-SEP-CC, dentro del caso No. 0894-09-EP, sobre la base del informe del Juez Ponente Dr. Hernando Morales Vinueza, en la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Gerente General de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala TRIPLEORO CEM, y las sentencias posteriores que tratan sobre los mismos hechos y pretensión, emito mi VOTO CONCURRENTES en los siguientes términos:

1.- Que, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional determinar los problemas jurídicos – constitucionales y legales – cuyo entendimiento es necesario para el pronunciamiento en derecho del presente caso y a los que se debe aplicar. El Profesor Manuel Atienza, señala: “Para que una decisión jurídica sea racional, o por lo menos razonable, se requiere: a) que no exista posibilidad de tomar una decisión a partir de una operación lógica deductiva; b) que logre un equilibrio adecuado entre las distintas exigencias que plantea la decisión; y, c) que logre un mayor nivel de consenso social posible...”, que son los criterios que he considerado para el presente voto concurrente,

2.- Que, sin duda alguna, la presente sentencia es de unificación de criterios, conforme la competencia atribuida al Pleno de la Corte Constitucional, por el inciso primero del artículo 436 de la Constitución de la República y el literal c) del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera que no puede ni debe confundirse con otras competencias privativas del ordenamiento jurídico, establecidas para la Corte Constitucional, y obvia y exclusivamente, para similares o con identidad objetiva, sustancialmente;

3.- Que, los aspectos que constituyen la ratio decidendi - “razón para decidir” o “razón suficiente”, o lo que es lo

mismo, el fundamento sustancial para decidir estos casos, fueron sin equívocos:

- a) La responsabilidad solidaria de las relaciones laborales del Municipio de Machala y la Empresa TRIPLEORO CEM; y,
- b) La eficacia jurídica del Contrato Colectivo celebrado entre el Municipio de Machala y los trabajadores de la ex – EMAPAM, vigente al momento de producirse la terminación de la relación laboral.

3.1.- En la responsabilidad solidaria se analizó los efectos y consecuencias jurídicas de la Ordenanza, de carácter unilateral, dictada por la Municipalidad de Machala el 05 de enero de 2004, una vez que, constituida la Empresa TRIPLEORO CEM el 26 de junio de 2001, posteriormente fue escogida como socio estratégico para cumplir la prestación del servicio previsto en el artículo 249 de la Constitución Política de la República de 1998, cuyo contrato de concesión – conforme la citada norma constitucional no podía ser modificado sino previo acuerdo de las partes – ocurriendo tal particular en la Ordenanza, y los efectos de la Resolución del Tribunal Constitucional que desechó la demanda de inconstitucionalidad formulada por TripleOro CEM en contra de dicha Ordenanza, advirtiendo entonces como fundamento, conforme se puntualizó en la Consideración NOVENA de la sentencia No., 064-09-SEP-CC, que“no habría perjuicio para los derechos de los trabajadores, por cuanto el artículo 35, numeral 11 de la Constitución Política consagra la solidaridad patronal en los siguientes términos: “11.- Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales”; de manera que la responsabilidad solidaria tiene los efectos que la propia Resolución del Tribunal Constitucional, en su oportunidad, la expresó, para establecer el pago las indemnizaciones laborales entre el obligado directo, esto es la Municipalidad de Machala hasta antes de la aprobación de la Ordenanza de 05 de enero de 2004, y de TripleOro CEM, como beneficiaria de la prestación del servicio partir de la aprobación de la misma, en el porcentaje que representan las acciones en el capital social; y,

3.2.- Establecida la responsabilidad solidaria de la Municipalidad de Machala y de TripleOro CEM, como en derecho corresponde, se estableció la eficacia del contrato colectivo vigente desde el 06 de septiembre de 2002 y celebrado entre el Municipio de Machala y el sindicato de los trabajadores de la ex- empresa EMAPAM, cuyo incumplimiento fue reclamado en las instancias administrativas y judiciales, las primeras favorables a TripleOro CEM que le exoneraron de responsabilidad laboral, y las segundas que ratificaron la solidaridad laboral con la Municipalidad de Machala, pese a lo cual, por lo contradictorio de la temática no ha existido un pronunciamiento de unificación por ésta Corte Constitucional o, se ha entendido o aceptado el pronunciamiento de la justicia ordinaria, a sabiendas que los

Tribunales Superiores de Conciliación y Arbitraje, en segunda y definitiva instancia, son los únicos competentes en materia de conflictos laborales en contratación colectiva;

4.- Bajo estas razones y no otras, se unifican los criterios de las sentencias expedidas por el Pleno de la Corte Constitucional que estableció la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 75; 76 numeral 1; 82; y, 326 numerales 2 y 13 de la Constitución de la República y que fueron invocados, al disponer en las sentencias, que “otra Sala de los Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, conozca y resuelva los recursos de casación interpuestos por las partes actora y demandada...”; y,

5.- Por lo mismo y en definitiva, la solidaridad laboral impuesta y no convenida mediante Ordenanza de 05 de enero de 2004, obliga a TRIPLEORO CEM a satisfacer indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación, y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Machala, como patrono de la Ex – EMAPAM, de manera que, la contratación colectiva, no estuvo ni está discutida, y por tanto, constituyen el fundamento de estabilidad de los trabajadores, o caso contrario, a ser indemnizados conforme las cláusulas contractuales.

Atentamente,

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 02 de abril del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

SENTENCIA No. 001-12-PJO-CC

VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR EDGAR ZÁRATE ZÁRATE

Con los antecedentes anotados en la sentencia adoptada, consigno mi voto concurrente en los siguientes términos:

El Estado Constitucional de Derecho se asienta sobre una base normativa, que es la Constitución, la cual contiene aquellos derechos y garantías fundamentales del ser humano. La estructura constitucional se ha visto inmersa en una transformación que ha vivido desde dictaduras y totalitarismos, siempre vanamente apuntalados en la legalidad formal resultante de esa concepción deliberante y positivista del Estado, hasta llegar a aquel garantismo de derechos que ofrece el verdadero Estado Constitucional de Derechos.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria.

Es así que, a través de los fallos reiterativos se unifica las decisiones de los jueces, la cual es manifestada a través de

la Corte Constitucional, siendo el único organismo capaz de interpretar la Constitución.

Ahora bien, entendiendo que los fallos reiterativos deben ser tratados de la misma manera, manteniendo un pensamiento jurídico unánime que represente una línea jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, es de entender entonces que los casos futuros relacionados con la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala “TRIPLEORO CEM” que guarden identidad con los hechos y pretensión, deberán ser examinados y resueltos con un sentido similar.

La Constitución de la República, en su artículo 436 numeral 6 establece que la Corte Constitucional tendrá entre sus atribuciones “expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección...”. Siendo así, las sentencias de jurisprudencia vinculante, constituirían como ocurre en el presente caso, un precedente constitucional que tendría efectos erga omnes.

No obstante de lo manifestado en líneas anteriores, en el caso sub judice se debe tener en claro que el informe elaborado por la Sala de Relatoría, no representa una sentencia propiamente dicha, sino más bien resultan los lineamientos que brindan determinada orientación para el desarrollo de una resolución con criterio unificado; es decir, bases sobre las cuales se trabajaría en lo posterior para el desarrollo del respectivo texto de una sentencia.

Siendo así, resulta preciso acotar que toda sentencia está formada de una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones y cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá el asunto siguiente, que termina en la conclusión final, la cual expresa el concreto mandato o decisión, razón por la cual, resulta más que obvio que lineamientos claros y precisos, no pueden ser considerados como una sentencia propiamente dicha, ya que se estaría desnaturalizando el sentido y el objeto de la misma; con tales consideraciones voto afirmativamente.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 02 de abril del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS)

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito, D. M., 27 de marzo del 2012, 13h30.**VISTOS:** En la sentencia de unificación **No. 001-12-PJO (CASO N.º 0893-09-EP ACUMULADOS)**, resuelta el 5 de enero de 2012, agréguese al expediente el escrito de 16 de enero de 2012, presentado por el economista Guillermo Quezada Terán, en calidad Gerente General y Representante Legal de TRIPLEORO C.E.M., mediante el cual solicita la ampliación de la sentencia constitucional. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** Conforme lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, *las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* En consecuencia, las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma, pero es posible la interposición de los recursos de aclaración y ampliación. **SEGUNDO.-** De acuerdo con el ordenamiento jurídico, la ampliación procede cuando en la sentencia no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En este sentido, deberá analizarse la pertinencia de la solicitud de ampliación interpuesta. **TERCERO.-** Que en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, de veintisiete de marzo del dos mil doce, se conoció el oficio Nro. 013-RC-CC-2012, suscrito por el doctor Luis Fernando Ávila Linzán, Coordinador de la Unidad de Relatoría Constitucional, el que contiene el proyecto de auto solicitado mediante memorando Nro. 0017-CC-SSG-2012, respecto del pedido de ampliación presentado por el economista Guillermo Quezada Terán, dentro de las causas Nros. 0893-09-EP y otros acumulados. **CUARTO.-** Una vez analizado el pedido de ampliación presentado por el compareciente, se evidencia que el mismo carece de argumentos, pues, de su lectura se desprende que lo que se efectúa son comentarios que no guardan coherencia con la naturaleza la sentencia constitucional de unificación. En ese sentido se establece en la sentencia constitucional presenta los criterios de unificación a partir de los hechos y pretensiones resueltas en sentencias anteriores. Esta Corte establece dos precisiones al respecto: a) la naturaleza jurídica de la sentencia de unificación es la de sistematizar, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad procesal, la predictibilidad jurisprudencial y la seguridad jurídica, tal como se encuentra explicado en los acápites III.11-18 de la sentencia 001-12-PJO, lo cual se realizó de acuerdo a lo establecido en los acápites II.1 (9) y III.19 de la sentencia referida. Por lo anterior, este tipo de sentencia no puede plantear hechos ni pretensiones nuevos a los ya decididos en las sentencias unificadas; y, b) los hechos y pretensiones planteados por el solicitante no coinciden con los hechos y pretensión que sirvieron de base para la unificación a partir de la primera sentencia 064-10-SEP-CC dentro del caso N.º 0894-09-EP el 25 de noviembre del 2010. Estos hechos se encuentran signados en los acápites II.3 (4) de la sentencia de unificación referida. Por lo expuesto y en virtud que la sentencia constitucional No. 001-12-PJO (caso 0893-09-EP ACUMULADOS) del 5 de enero de 2012 resuelve todos los puntos procesalmente unificados, esta Corte desecha el pedido de ampliación por improcedente. **NOTIFÍQUESE**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos a favor de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourth, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 02 de abril del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaria General.

Quito, D. M., 15 de febrero del 2012

SENTENCIA N.º 007-12-SEP-CC-2012

CASO N.º 0051-09-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 2 de febrero del 2009.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el secretario general, el 28 de mayo del 2009 a las 09h44, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción; en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 19 de junio del 2009, avoca conocimiento de la presente causa y admite a trámite la acción (fs. 68), indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, recayendo la competencia en la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, y como juez sustanciador de la causa signada con el N.º 0051-09-EP, al Dr. Patricio Pazmiño Freire.

Mediante auto del 9 de julio del 2009, la Primera Sala avoca conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, disponiendo que se notifique con el contenido de esta providencia y la demanda respectiva a los señores doctores Juan Tozcano Garzón y Victoria Chang Huang de Rodríguez, exjuez y actual jueza segunda de lo civil de Pichincha, y Diego García, procurador general

del Estado, a fin de que, dentro del plazo de quince días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; de igual manera, se establece que se haga conocer el contenido de la demanda y esta providencia al señor Antonio Acosta Espinoza, gerente general y representante legal del Banco del Pichincha C. A., a fin de que en el plazo de quince días se pronuncie exclusivamente respecto de la presunta vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución en el proceso de juzgamiento; además, se convoca para el día miércoles 05 de agosto del 2010 a las 15h00, a fin de que se lleve a cabo la audiencia determinada en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

La Sra. Tanya Silvia Salazar Cabrera de Reichert, y sus abogados defensores: Abg. Jorge del Valle Ortiz y Enrique del Valle Ortiz, fundamentados en lo que establecen los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, presentan esta acción, a fin de que se declare nulo todo el juicio ejecutivo N.º 031-2003-RB y se respete la posesión material del departamento embargado ubicado en la calle octava Este N.º 206, Kennedy Nueva en la ciudad de Guayaquil.

Que interpone la presente acción en contra de la sentencia dictada en el juicio N.º 031-2003-RB, del 4 de octubre del 2006, por el entonces juez segundo de lo civil de Pichincha, Dr. Juan Toscazo Garzón, y la actual jueza segunda de lo civil, Dra. Victoria Chang Huang de Rodríguez, en el que se presentan varias irregularidades:

El juicio ejecutivo N.º 031-2003-RB no estaba foliado totalmente; que en autos no consta que se haya adjuntado por parte del Banco del Pichincha C. A., en calidad de actor, sentencia ejecutoriada que declare la falsedad material, ideal o ideológica o la nulidad del instrumento público de hipoteca abierta a favor del Banco de Pichincha C. A., por lo que la escritura pública presentada es válida, y de acuerdo a lo señalado en la cláusula décimo primera se les debió haber demandado en la ciudad de Guayaquil, por lo que el Sr. juez violó el artículo 346 numeral 2 del Código Civil, referente a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias. A fojas veintidós (22) del juicio N.º 031-2003-RB, consta el contrato de mutuo en moneda extranjera con intereses reajustables, donde el Sr. Wolfgang Karl Josef Reichert compareció a la suscripción del contrato de mutuo, por sus propios derechos y como apoderado de la Sra. Tanya Silvia Salazar Cabrera, constando en la cláusula primera que el Banco de Pichincha C. A. da en préstamo a favor de los cónyuges mencionados la cantidad de 23.992,92, cantidad que la parte deudora declara recibirla en su equivalente en sucres a su entera satisfacción y se obliga a devolverla o pagarla con los respectivos intereses en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la suscripción del contrato. La parte deudora se compromete a efectuar los pagos en moneda extranjera y declara que la utilizará en negocios lícitos y permitidos por las leyes del Ecuador, eximiendo al Banco de cualquier responsabilidad. Que pagaron al Banco demandante aproximadamente veintitrés mil quinientos dólares, por lo que el departamento es de su propiedad e

incluso la institución bancaria debería devolverles algún dinero, ya que al momento del préstamo la cotización era de once mil cuatrocientos noventa sucres por dólar. Que el actuario del Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil no citó a su cónyuge, sino a otra persona, por lo que no cumplió con el debido proceso, omitiendo la solemnidad sustancial constante en el numeral 4 del artículo 436 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se debió declarar de oficio la nulidad, como lo establece el artículo 355 del Código Adjetivo Civil. A fojas treinta y seis (36) consta la copia de la cédula de identidad del demandado Wolfgang Karl Josef Reichert, en la que se puede verificar que es de nacionalidad alemana, sin que conste en autos que este haya sido informado en su lengua materna, lo que violó el contenido del artículo 42 numeral 12 de la Constitución de 1998, que regía en esa época. La citación realizada por la prensa tampoco se la hizo en alemán, lengua materna del demandado. En razón a todo lo actuado, la accionante solicita que se declare nulo todo el juicio 31-2003-RB y se respete la posesión material que tiene en el departamento.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.

En la demanda, la accionante señala que se vulneraron los siguientes derechos constitucionales: acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos (artículo 75); la incompetencia del juez que conoce la causa (artículo 75 numeral 3); la obtención de pruebas con violación a lo dispuesto en la Constitución (artículo 76 numeral 4); el derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literales **a, d, f, j, k, l, m** y el derecho a ser informado en forma previa y detallada sobre las acciones iniciadas en su contra en su propia lengua:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación,

uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita que se disponga: a) la nulidad de todo el juicio 21-2003-RB; b) Respete la posesión material del bien raíz materia del juicio ejecutivo.

De la contestación y sus argumentos

El señor Aurelio Fernando Pozo Crespo, en su calidad de gerente general y representante legal del Banco del Pichincha C. A., manifiesta que en la causa 031-2003-RB ya se remató un bien inmueble oportunamente embargado y se lo adjudicó al Sr. Jorge Luis Mendoza Rangel, quien a su vez ha cedido sus derechos a la empresa GERENRIVER S. A., cuyo gerente general y representante legal es Jimmy Cortéz Hinnaoui, lo que obliga a que sean citados con la demanda, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa respecto de la adquisición y de la cesión posterior efectuadas en su beneficio. La actora ha omitido el hecho de que el 2 de febrero del 2009 presentó una demanda de nulidad de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo 031-2009RB, demanda que conoce el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, con el N.º 142-2009-MG, al que se dio la contestación respectiva. Por lo señalado, la propuesta es improcedente, ya que no se han agotado los medios procesales de impugnación en la justicia ordinaria, contraviniendo lo dispuesto en el literal c del artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. La actora manifiesta que la doctora Victoria Chang Huan de Rodríguez, jueza segunda de lo Civil de Pichincha, le negó el pedido de que se declare la nulidad del proceso, la que se encuentra apegada a la ley, ya que fue solicitada después de que se emitiera la sentencia. La actora tenía la posibilidad de utilizar las vías establecidas en el Código de Procedimiento Civil o en la Constitución, pero no las dos al mismo tiempo, por ser incompatibles. Se alega en la demanda que el accionado Wolfgang Karl Josef Reichert tiene nacionalidad alemana y no se dio cumplimiento con el derecho a ser informado de lo demandado en su lengua materna, lo que se desvirtúa con lo señalado en la escritura de hipoteca que utiliza la accionante como medio probatorio de que Wolfgang Karl

Josef Reichert es entendido en el idioma español, lo que verificado con el Notario permitió la celebración del instrumento público. En lo referente a la alegación de que el juez segundo de lo civil de Pichincha no era competente en razón del territorio, en la cláusula novena del instrumento público se establece que las partes renuncian al fuero y domicilio y para el caso de controversias se someten a los jueces competentes de la ciudad de Quito y al trámite ejecutivo o verbal sumario a elección del Banco, por lo que no cabe alegación de incompetencia ni se ha producido hecho alguno que violente el derecho de defensa de la hoy accionante y de su cónyuge, ya que en el embargo realizado, el depositario judicial menciona que esa diligencia le fue comunicada a la madre de la actora, quien suscribió también el acta respectiva. Por lo señalado, solicita que se rechace y se declare la malicia y temeridad de la accionante.

El doctor Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señala que la acción no reúne los elementos señalados en los artículos 94 de la Constitución y 52 literal c de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional. El juicio ejecutivo no puede ser revisado por esta vía, porque por mandato constitucional procede únicamente contra sentencias o autos definitivos. El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil permite a la accionante plantear la acción ordinaria de excepciones al juicio ejecutivo. De la audiencia tuvo conocimiento que la recurrente ha planteado una demanda de nulidad de sentencia que se ventila en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha y que se encuentra pendiente la resolución, lo que demuestra que no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos. La recurrente pretende desconocer uno de los principios de aplicación de las garantías constitucionales recogido en el artículo 43 numeral 3 de las Reglas dictadas por la Corte Constitucional, por lo que solicitó que se niegue la acción.

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

El 05 de agosto del 2009 quince horas se realizó la audiencia con la comparecencia del abogado defensor de la legitimada activa, Dr. Enrique Del Valle; por los legitimados pasivos intervino la doctora Wendy Molina, ofreciendo poder o ratificación del señor procurador general del Estado, y por el tercero interesado, Banco del Pichincha C. A., realizó la exposición el doctor Alberto Moscoso.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso.

- 1.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica, objeto, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?
- 2.- ¿Cuál es la diferencia entre sentencias y autos firmes o ejecutoriados y sentencias o autos definitivos, y cuando procede la acción extraordinaria de protección?
- 3.- ¿Cuáles son los derechos constitucionales vulnerados por la decisión judicial?

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en concordancia con los artículos 52, 53 y 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

En este caso, la Corte Constitucional actúa de conformidad con las mencionadas Reglas, y de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.- ¿Cuál es el objeto, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección?

Resulta trascendental delimitar el objeto, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección, para determinar la solución de los problemas jurídicos planteados anteriormente.

El objeto de la acción extraordinaria de protección radica precisamente en la protección o defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante la vulneración de estos, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional.

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, mientras que el artículo 437 ibídem establece como requisito para la interposición de esta garantía jurisdiccional que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados y que puedan ser objeto de análisis únicamente ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales.

Los efectos de la acción extraordinaria de protección, en caso de evidenciarse la vulneración de derechos constitucionales o normas del debido proceso, será la declaratoria de dicha violación y la reparación del derecho vulnerado, tal como lo establece la Constitución y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en su artículo 57:

Efectos de la Sentencia: De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así se lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral

En base a lo expuesto es oportuno señalar que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no es una “cuarta instancia”, es decir, no se pretende analizar asuntos de legalidad o tratar los asuntos que son de competencia de la justicia ordinaria, menos aún tener como efectos la declaratoria de nulidad como se traduce en la pretensión de la presente demanda, en la que se solicita la nulidad de todo el juicio sobre el cual se interpone la presente acción, y sobre todo la discusión de la posesión material o no de un bien inmueble. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo análisis se circunscribe en el análisis de la vulneración de derechos constitucionales, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la Constitución.

2) Diferencia entre sentencias y autos firmes o ejecutoriados y sentencias o autos definitivos

Es conveniente analizar la diferenciación entre los diferentes supuestos que dispone la Constitución para la interposición de una acción extraordinaria de protección; en el caso específico el carácter que reviste una sentencia firme, ejecutoriada y definitiva.

La Constitución Ecuatoriana establece en su artículo 94 que se podrá proponer una acción extraordinaria de protección contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución, mientras que el artículo 437 establece que se podrá presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados
- 2.- Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Dicho esto, cabe preguntarse, ¿existe alguna diferencia entre las sentencias y autos firmes o ejecutoriados y las sentencias o autos definitivos?

A juicio de la Corte, las sentencias y autos firmes o ejecutoriados son aquellos sobre los cuales no es posible la interposición de un recurso ya sea ordinario o extraordinario, mientras que las sentencias definitivas son aquellas sobre las cuales no se tramita otra vía de acción para la ventilación de un caso.

En el caso *sub judice* la sentencia impugnada es una sentencia firme y ejecutoriada, puesto que ha transcurrido el tiempo que establece la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios; sin embargo, y al tratarse de un juicio ejecutivo, se está ventilando desde el 3 de febrero del 2009 por la vía ordinaria la nulidad de la sentencia en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, con número 142-09 conforme consta a fojas (57).

A criterio de esta Corte, basta con que se cumpla cualquiera de los requisitos que se exigen sobre el carácter de la sentencia o auto, es decir, que se trate de un auto o sentencia ejecutoriada, firme, o definitiva para que la

acción extraordinaria proceda¹. Sin embargo, en el caso *sub examine* si bien se trata de una sentencia firme y ejecutoriada frente a la cual cabría perfectamente la interposición de una acción extraordinaria de protección, hay que tener en cuenta que se ha iniciado por la vía ordinaria la nulidad de la sentencia, lo que impide el pronunciamiento de la Corte.

Partiendo de esta premisa, resulta pertinente, en el caso materia de análisis, la exigencia del carácter de definitiva de la sentencia contra la que se ha planteado la presente acción.

Por lo expuesto, a criterio de esta Corte, la presente acción extraordinaria resulta improcedente y por tanto no conviene analizar los siguientes problemas jurídicos planteados.

Consideraciones finales a las que llega la Corte Constitucional

Del análisis de la acción interpuesta se denota, en primer lugar, que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución, en el caso concreto, a pesar de tratarse de una sentencia firme y ejecutoriada, la actora ha presentado una demanda de nulidad de sentencia, lo que impide el pronunciamiento de esta Corte.

Por otro lado, la pretensión de la accionante resulta ajena a los efectos de la acción extraordinaria de protección, pues tal y como lo establece la Constitución de la República y las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, el efecto de la sentencia de una acción extraordinaria de protección es la declaratoria de la vulneración de los derechos constitucionales y, por ende, su reparación, y no la nulidad de dicha sentencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Desechar la acción extraordinaria de protección planteada por Tanya Silvia Salazar Cabrera en contra de la sentencia del 4 de octubre del 2006, dictada por la Segunda Sala de lo Civil de Pichincha, dentro de la causa N.º 031-200-RB, dejando a salvo los derechos de la accionante una vez que se resuelva sobre la nulidad interpuesta.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No 010-10-SEP-CC, Caso No 0502-08-EP*, Juez Ponente Dra. Ruth Seni Pinoargote.

3. Ordenar el archivo de la presente causa

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoragote, en sesión extraordinaria del día miércoles quince de febrero del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 30 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0051-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día sábado veinticinco de febrero del dos mil doce. Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 30 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

Quito, D. M., 15 de febrero del 2012

SENTENCIA N.º 009-12-SEP-CC

CASO N.º 0511-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

José Dialoguito Cedeño Guadamud, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 29 de marzo del 2010, dentro de la causa N.º 300-09, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas constitucionales.

El accionante manifiesta que el 16 de noviembre del 2005, la abogada Carmen Indelira Macías Cedeño, en su calidad de procuradora judicial de la Compañía INACORPSA DEL ECUADOR S. A., presentó una demanda de reivindicación en contra de su persona y de los señores Eliseo Sornoza Santana y Santos Rigoberto Vera Cedeño, por cuanto sostenía que mantenían cercado con alambres de púas la totalidad de los predios de propiedad de la compañía, razón por la que se estaba afectando la titularidad de dominio del que goza su representada.

Dicha demanda fue conocida por el juez décimo segundo de lo civil de Manabí, quien, valorando de una manera imparcial la prueba, mediante sentencia, aceptó la demanda propuesta, misma que fue ratificada en lo posterior por la Corte Provincial de Manabí.

Con estos antecedentes interpuso el respectivo recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, en una clara violación a sus derechos, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia resuelve no casar el fallo recurrido y que fuera pronunciado por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Indica que con las decisiones judiciales antes mencionadas, se ha vulnerado un sinnúmero de principios constitucionales, así como los artículos 113, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

“...toda vez que el fallo de la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, vulnera mis derechos constitucionales que dejo expuestos, solicito que se remita el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, admita a trámite el RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN, lo sustancie y en sentencia declare la REPARACIÓN DEL PERJUICIO del que he sido víctima, por la inobservancia de claras y expresas normas constitucionales, y procedan a declarar que se ha inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76 numerales uno, siete literal a) y k); y, 82 de la Constitución de la República y disponga la reparación integral de mis derechos constitucionales conculcados por la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, en las sentencias emitidas en el juicio ordinario de reivindicación No. 678-2005,

ratificado en resolución del expediente o. 207-2008 de la Corte Provincial de Manabí; y, 300-2009, de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, y en consecuencia se reparen mis derechos conculcados REVOCANDO la decisión impugnada y desechando la acción planteada, principalmente la sentencia en la que se me obliga a reivindicar el lote de terreno del cual soy su justo propietario con título inscrito, por haber vivido en el inmueble, por más de treinta años, en calidad de señor y dueño, de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida”.

Sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 29 de marzo del 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia

Juez Nacional Ponente: Dr. Galo Martínez Pinto

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito, 29 de marzo del 2010; las 10h00.-

VISTOS: (No. 300-09)... En lo principal, la parte demandada, esto es José Cedeño Guadamud, interpone recurso extraordinario de casación de la sentencia expedida el 7 de enero del 2009, a las 10h00 por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, fallo por el cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes “la sentencia recurrida que declara con lugar la demanda...”, dentro del juicio verbal ordinario de reivindicación seguido por la parte actora Amparo Tapia, por los derechos que representa de Inacorsa del Ecuador S.A. Encontrándose el recurso en estado de resolución, para hacerlo, la Sala efectúa las consideraciones previas siguientes:- (...) **QUINTA:-** Corresponde analizar ahora el cargo por la causal primera, específicamente, falta de aplicación del artículo 933 del Código de Procedimiento Civil que ha sido esgrimido por la parte recurrente aunque sin precisar a qué causal se aplicaría. La causal argumentada, esto es, la primera, por falta de aplicación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto y que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; causal que doctrinalmente hablando se conoce como de vicios “in indicando” y que no permite apreciar la prueba actuada ni tampoco hacer una nueva consideración de los hechos que se da por aceptados; apuntando sí, esencialmente, a la vulneración de normas propiamente. Es que cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ora por el actor, ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables (subsunción del hecho en la norma). Una norma material o sustancial, tiene, estructuralmente hablando, de ordinario, dos partes: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, las normas no tienen estas dos partes sino que se complementa con otra o más normas con las que forma una proposición lógico jurídica completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma. El vicio de juzgamiento o “in indicando contemplado en esta causal se da en tres casos: a) Cuando el juzgador deja de aplicar la norma

sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; b) Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, c) Cuando el juzgador incurre en un error o yerro de hermenéutica, de exégesis jurídica al momento de interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. En la especie, la parte recurrente se apoya en la causal comentada ya que se habría vulnerado la norma contenida en el artículo 933 del Código de Procedimiento Civil, el mismo que versa en torno de la definición de qué debe entenderse por reivindicación y que es, justamente la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela y que es precisamente el ejercicio de tal derecho el que ha reclamado la parte actora, cumpliéndose los supuestos de ley, por manera que no ha habido vulneración de tal precepto de derecho, aún suponiendo que el recurrente hubiese querido apoyarse en dicha norma a propósito de la causal en cuestión; motivos por los cuales se rechaza el cargo por esta causal y que, por lo demás, se sabe, no permite apreciar nuevamente la prueba actuada ni hacer otras consideraciones acerca de los hechos. Por las consideraciones y motivaciones precedentes, esta Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, no casa el fallo del que se ha recurrido y que fuera pronunciado por La Sala de lo Civil, Mercantil, inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí...”.

De la contestación y sus argumentos

Los doctores Galo Martínez Pinto, Carlos Ramírez Romero y Manuel Sánchez Zuraty, en sus calidades de jueces nacionales de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, el 13 de enero del 2011 dan cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 30 de diciembre del 2010, dictada por el Dr. Edgar Zárate Zárate, juez constitucional sustanciador de la Corte Constitucional, para el período de transición, en atención a la acción extraordinaria de protección propuesta por José Dialoguito Cedeño Guadamud, manifestando lo siguiente: “En atención al oficio No. 007-CC-EZZ-2010, de 30 de septiembre de 2010, en relación a la acción extraordinaria de protección No. 0511-10-EP, deducida por José Dialoguito Cedeño Guadamud, nos permitimos informar que, por cuanto el expediente ha sido enviado a la Corte Constitucional el 7 de octubre de 2010; y recibido el 8 de los mismos mes y año, nos sujetamos a los fundamentos de la resolución y las piezas procesales que constan entro del proceso”.

De los argumentos del tercero interesado

Comparece la señora Amparo Tapia de Rodríguez en su calidad de gerente general y por lo tanto representante legal de la Compañía INACORPSA DEL ECUADOR S. A., y manifiesta que el terreno de propiedad de su representada y el reclamado por el accionante es el mismo.

Que Inacorpsa, desde la compra venta del terreno en cuestión, lo ubicó técnicamente con sus respectivas coordenadas geográficas satelitales, por lo que pretender que ha ocupado equivocadamente el terreno de alguien más es un sinsentido absoluto.

Que la identificación y ubicación del terreno fue discutida, analizada y resuelta en todas las instancias procesales por parte de la justicia ordinaria, y nada tiene que ver con violación de ningún derecho constitucional. Simplemente es el pretexto para continuar con un reclamo desechado por las instancias legales pertinentes.

En suma, Inacorpsa es la legítima propietaria del lote de terreno, materia de la presente litis, ya que posee el justo título con una historia de dominio de más de 30 años a la fecha; que ha pagado los impuestos sobre el mismo desde que este pasó a su propiedad.

Manifiesta que el accionante pretendió acceder a la propiedad del lote, recurriendo a un trámite inexistente, como es el famoso juicio de compra por cartel, mismo que en su momento, la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró nulo. Además, por la evidente colusión existente en la tramitación de dicho juicio, se sentenció al señor José Cedeño, así como al juez de Montecristi actuante, a un mes de cárcel.

Por las razones expuestas, solicita que se rechace la malhadada pretensión del recurrente de acceder indebida e ilegalmente a un terreno que no le pertenece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. En la especie, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 29 de marzo del 2010, dentro de la causa signada con el N.º 300-09.

La Sala de Admisión, mediante auto del 18 de noviembre del 2010 a las 18h19, aplicando lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que la acción extraordinaria de protección ha cumplido con los requisitos de procedibilidad respectivos y por lo tanto admite a trámite la presente acción.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad; es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.

En un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el objetivo principal es proteger a las personas que lo conforman, aplicando la normativa necesaria para tal efecto, sin que esto signifique una vulneración a los principios enmarcados en la Constitución.

Con la vigencia de la actual Carta Fundamental es entendible que la Corte Constitucional sea el organismo llamado a cumplir con objetivos de defensa y salvaguarda de principios y derechos; en este sentido, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el presente caso deberá responder a la siguiente interrogante: ¿Se han transgredido principios constitucionales con la expedición de la sentencia impugnada?

Previo a analizar el problema planteado, se hace necesario precisar que tanto la acción extraordinaria de protección como la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, no pueden ser confundidos ni catalogados como otra instancia jurisdiccional, puesto que la labor que desempeña este órgano está dirigida al respeto y tutela de los derechos constitucionales, mientras que la administración de justicia ordinaria es la encargada de la sustanciación de las causas en que se ven comprometidos los intereses de las partes, debiendo aquella pronunciarse en base a los méritos procesales que aporten quienes intervienen dentro de la litis; de esta forma se configura el derecho a la seguridad jurídica y la independencia de la Función Judicial.

El accionante interpone acción extraordinaria de protección de la sentencia dictada el 29 de marzo del 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 300-09, propuesto en el juicio ordinario de reivindicación N.º 678-2005 (Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Manabí), y N.º 207-2008 (Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí), por medio de la cual se resuelve no casar el fallo recurrido.

Conforme lo señala el accionante, se ha desconocido el legítimo derecho que posee sobre el bien inmueble materia de la litis, puesto que al no casar el fallo, se niega su derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Por tanto, corresponde a la Corte Constitucional determinar si efectivamente existe violación de derechos constitucionales, al haberse negado el recurso de casación por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Para el efecto, se efectuarán algunas precisiones respecto a los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y, posteriormente, se analizará el caso concreto.

Ramiro Ávila Santamaría, en la obra “Desafíos Constitucionales”, define a las garantías constitucionales como “los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad”¹.

Así, diremos que las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos².

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”³.

Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e

imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos⁴.

En respuesta a la interrogante planteada, se hace necesario primeramente entender que todo proceso judicial debe tener como base el cumplimiento fiel y eficaz de las normas del debido proceso, principio garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, como un elemento sine qua non que se consagra como el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

Así, el debido proceso “está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”⁵. Al respecto, en sentencia N.º 0034-09-SEP-CC, la Corte Constitucional señaló respecto del derecho al debido proceso, lo siguiente:

“... En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o

¹ Citado por Ávila Santamaría Ramiro en el libro “Desafíos Constitucionales, pag. 90”. Ver doctrina sobre las garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freire, *La garantía del Estado Social de Derecho*, Madrid, Trotta, 199; Geraldo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, “Las Garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?”

² Ver Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, IIHD, 3 Edición, Costa Rica, 2004, p. 303-316.

³ Carrión Lugo, Jorge, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, p. 435.

⁴ Citado Miguel Hernández Terán en “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución, opúsculo, Debido Proceso y Razonamiento Judicial”, p. 13.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, de 15 de agosto de 2002, en Marcial Rubio Correa, *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 213.

administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho”.

Conviene aclarar que se hace expresa alusión a las garantías básicas del debido proceso, previstas en los literales **a**, **c**, **h** y **m** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, puesto que las mismas han sido alegadas por el accionante, conforme se desprende del texto de su demanda, y en tal circunstancia es preciso referirnos expresamente a las mencionadas garantías.

En este orden, respecto a la garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, debe entenderse que la misma es una manifestación del debido proceso, puesto que su pleno ejercicio resulta fundamental durante la tramitación del proceso, ya que de ello depende el resultado del mismo.

En cuanto a la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como la garantía de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, es necesario acotar que ambas han sido concebidas con el único objetivo de brindar a toda persona un juicio justo, respetando sus derechos en toda instancia judicial y otorgando la oportunidad de defenderse de aquellas acusaciones que creyesen infundadas.

Finalmente, en atención al derecho a recurrir, señalaremos que se trata de una garantía básica del debido proceso a favor de quienes intervienen en el juicio, “para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio”⁶, es decir, es un recurso exclusivo de las partes procesales y demás intervinientes, no así del juez. De este modo, el derecho a que la sentencia o fallo sea objeto de revisión por el superior u otro juez, se encuentra consagrado expresamente en varias normas del derecho internacional.

Al respecto, en sentencia N.º 0003-10-SCN-CC del 25 de febrero del 2010, en el caso N.º 0005-09-CN, la Corte Constitucional manifestó:

“Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales, es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes. Este derecho consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal h), que

determina: “ h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...) Como vemos no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; toda vez que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución”.

En suma, el Estado tiene la obligación de garantizar la plena efectividad del derecho de quienes participan en un proceso a recurrir de las resoluciones o fallos, por ello, no basta con la simple previsión legal, sino que corresponde a los jueces asegurar que las partes puedan impugnar, cumpliendo los parámetros establecidos.

Por su lado, el principio a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional.

En el caso concreto, se desprende que efectivamente ha existido un proceso judicial ventilado en las diferentes instancias, el cual ha tratado de subsanar la demanda propuesta, esto es, el juicio de reivindicación planteado por la compañía INACORPSA DEL ECUADOR S. A., de los terrenos ubicados en la vía Circunvalación del sitio Colorado, jurisdicción del cantón Montecristi, provincia de Manabí, terrenos de los cuales el accionante aduce ser su legítimo propietario, basando dicha aseveración especialmente en un juicio de carteles signado con el N.º 316-2001; sin embargo, luego de la revisión realizada al expediente, se desprende que la adjudicación realizada mediante el mentado juicio de carteles, fue declarada inconstitucional por parte de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, órgano que con sentencia dictada el 3 de octubre del 2006, constante a fojas 230 y 231 del proceso, resuelve: “...esta Sala basándose en el principio constitucional de las garantías del Debido Proceso, declara que el procedimiento seguido en el juicio de carteles que motiva la demanda es un trámite inexistente e inconstitucional que no confirió dominio alguno a favor de José Dialoguito Cedeño y Santos Rigoberto Vera Cedeño por ello; en consecuencia, se revoca la sentencia venida en grado...”.

En este sentido, con una sentencia legalmente expedida, la misma que determina que sobre los terrenos en cuestión no existe dominio alguno por parte del accionante, se puede entrever que los terrenos en litigio son de exclusiva y completa propiedad de quienes poseen los respectivos títulos de propiedad de los mismos, esto es, la compañía INACORPSA DEL ECUADOR S. A., la que ha demostrado hasta la saciedad los derechos que le asisten sobre el bien inmueble, razón por la cual planteó el respectivo juicio de reivindicación para que los demandados

⁶ Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 506.

restituyan de manera inmediata lo que por ley le corresponde. En tal virtud, el juez décimo segundo de lo civil de Manabí, quien conoció en inicio la demanda propuesta, después de un exhaustivo análisis de las piezas procesales puestas a consideración dentro del caso, mediante sentencia dictada el 8 de mayo del 2008, resolvió declarar con lugar la demanda presentada y disponer que los demandados restituyan al demandante el bien inmueble, concediéndoles el término de treinta días.

De igual manera resolvió la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 7 de enero del 2009, al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia mencionada en líneas anteriores.

Se puede observar, entonces, que los jueces *a quo* en sus respectivas sentencias, consideraron de manera objetiva las pruebas aportadas, así como los informes periciales realizados a la propiedad, estableciendo además de manera clara que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela⁷; debiendo demostrar que la cosa que se pretende reivindicar es la misma que está en posesión del demandado e identificando la cosa en cuestión por medio de una inspección judicial, confesión del demandado, declaraciones de testigos, contenidos de las escrituras, etc., ya que en la acción reivindicatoria tiene vital importancia la prueba de dominio sobre el bien a ser restituido.

En el caso sub iudice, constan los respectivos certificados del registrador de la Propiedad del cantón Montecristi, las escrituras de compra venta por las cuales adquirió dicho bien, esto es, las escrituras otorgadas por la señorita Carla Joniaux García a su favor, ante el notario tercero de Manta el 23 de enero del 2001, (fojas 102 y 103). Adicionalmente de fojas 104 en adelante, los pagos respectivos realizados por la compañía INACORPSA DEL ECUADOR S. A., por concepto de impuestos del bien adquirido a la Ilustre Municipalidad de Montecristi.

Así, es importante acotar que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, es decir, la propiedad se encuentra contemplada en la Constitución de la República como un derecho que tiene que ser reconocido y protegido en función del bien social.

En este mismo sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 23 establece que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar". Similar formulación tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: "Art. 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad". El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 21, llega a una formulación un poco más integral y concretamente dice: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad

pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Después de haber realizado un breve análisis de ciertos hechos trascendentales dentro del proceso, es necesario referirnos a la sentencia impugnada por el accionante, esto es, la dictada el 29 de marzo del 2010 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, por la cual se resuelve **no casar** el fallo recurrido.

El accionante, en el libelo de su demanda, se limita a realizar una narración circunstanciada de hechos, sin especificar concretamente porqué considera que la sentencia que impugna con la presente acción ha vulnerado sus derechos constitucionales. Sencillamente manifiesta que la sentencia contra la que recurre es la del Recurso de Casación del 29 de marzo del 2010, la cual se encuentra ejecutoriada, puesto que no cabe otro recurso de mayor jerarquía, a más de la acción extraordinaria de protección.

Ahora bien, no se puede pretender que con un recurso de casación, los jueces que conozcan el mismo, tengan que reexaminar ni valorar la prueba actuada en el proceso, ya que por la naturaleza del dicho recurso, solamente se limitan al examen de la sentencia para determinar en su texto eventuales violaciones de la ley.

Así, el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo* según el caso. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía un recurso esencialmente formal, extraordinario, de estricto cumplimiento y de carácter dispositivo, el cual para su procedencia debe contener ciertas causales indispensables para su completa validez.

Finalmente y luego del estudio efectuado por esta Corte, se considera que en la tramitación del proceso judicial no ha existido violación de derecho constitucional alguno, ya que como se ha podido verificar, el accionante en ningún momento ha sido privado de su legítimo derecho a la defensa y por ende tampoco se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica, puesto que se le ha permitido actuar en todas las instancias pertinentes, respetando el debido proceso y su legítimo derecho a interponer cuanta acción creyó necesaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

⁷ Código Civil Ecuatoriano, Art. 933, LEXIS 2011

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor José Dialoguito Cedeño Guadamud, en contra de la sentencia dictada el 29 de marzo del 2010, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, por no existir vulneración de derechos constitucionales.
3. Devolver el expediente a fin de que el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Manabí, ejecute la sentencia dictada el 8 de mayo del 2008.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt,

Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día miércoles quince de febrero del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 30 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

CAUSA 0511-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día sábado veinticinco de febrero del dos mil doce. Lo certifico.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 30 de marzo del 2012.- f.) Ilegible.- Secretaría General.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.corteconstitucional.gob.ec

R. O. W.

Informes: www.registrotficial.gob.ec
Teléfono: (593) 2 901 629



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina, bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107